

9 de Julio de 2019



OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: Oficio N°11084, de fecha 23-04-2019, de la Contraloría General de la República, que remite para informe la presentación de fecha 11-04-2019 efectuada ante ese Organismo por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cédula nacional de identidad [REDACTED]

MAT.: Improcedencia de consolidar la situación previsional de la interesada en el régimen previsional de la ex caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas (ex CANAEMPU).

FTES.: Ley N°20.255, artículo 47 y 48. DFL N°1340 bis de 1930. Ley N°11.219. Circular 111 de 1989, de la Superintendencia de Seguridad Social. Ley N°10.336.

DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

A: SEÑOR DIRECTOR NACIONAL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

Por estimar que su conocimiento corresponde a esta Superintendencia de Pensiones, mediante el Oficio singularizado en antecedentes la Contraloría General de la República ha remitido la presentación de fecha 11 de abril de 2019, efectuada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cédula nacional de identidad [REDACTED], en virtud de la cual en síntesis, reclama en contra de la Dirección de Salud de Maipú por el cobro de una diferencia de tasa impositiva correspondiente al lapso 2014 a la fecha, originada por el cambio de régimen previsional de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas (ex CANAEMPU) a la ex Caja de Retiro y Previsión Social de los Empleados Municipales de la República (ex CAPREMUR). En dicha presentación, la recurrente alega que nunca fue

notificada de dicho cambio de régimen previsional y además, que todo se debe a un error de su empleador; razón por la cual, estima que no le corresponde pagar la mencionada deuda por diferencia de tasa impositiva.

Al efecto, el Organismo Contralor acompaña copia del Certificado de Imposiciones de fecha 13 de marzo de 2019, de la ex CANAEMPU, en el cual aparece que la interesada registra cotizaciones entre el 06-02-1978 y el 28-02-2005, con interrupciones, enteradas por diversos Servicios de Salud y además, entre el 01-02-2014 y el 28-02-2019, enteradas por el empleador Ilustre Municipalidad de Maipú.

Del mismo modo, adjunta copia de un Certificado de Imposiciones de fecha 13 de marzo de 2019, de la ex CAPREMUR, en el que se indica que la peticionaria registra cotizaciones entre el 01-07-2008 y el 31-01-2014, con interrupciones, también enteradas por el empleador Ilustre Municipalidad de Maipú.

Igualmente, remite el Oficio Ord. N°58951/2019, de fecha 15 de mayo de 2019, de ese Instituto, en virtud del cual consolidó la situación previsional de la [REDACTED] [REDACTED] en el régimen de la ex CANAEMPU, estimando que concurren los requisitos copulativos de buena fe, justa causa de error, transcurso del tiempo y grave perjuicio previsional. Como fundamento de tal consolidación, en el singularizado oficio se indica que durante más de 9 años la interesada ha trabajado para la Dirección de Salud Municipal de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], enterando de manera continua las respectivas cotizaciones en la ex CANAEMPU, sin cuestionamiento alguno, lo que permite asegurar que se actuó de buena fe y con justa causa de error. Además, se expresa que se le causaría un grave perjuicio si se traspasan las cotizaciones a la ex CAPREMUR por el citado lapso, ya que además de la diferencia de tasa a pagar, también tendría que pagar la tasa correspondiente al desahucio municipal que es del 4,12% mensual.

Al respecto se ha estimado del caso expresar en primer lugar, que la propia Contraloría General de la República en su jurisprudencia, como por ejemplo en los dictámenes N°s 34.138 de 2011 y 11.169 de 2015, se ha pronunciado sobre la aplicación de la doctrina de la situación jurídica consolidada respecto de regímenes previsionales del sector público, cuyo es el caso. Luego, tal jurisprudencia se encuentra en discordancia con indicado en el citado Oficio N°11084, de fecha 23 de abril de 2019, en virtud del cual el Organismo Contralor se abstiene de conocer la situación de la peticionaria por estimar que no le compete y remite su presentación, para que sea resuelta por esta Superintendencia.

Aclarado lo anterior, necesario se hace señalar, que conforme con la reiterada jurisprudencia emitida por este Organismo Fiscalizador, para la aplicación de la doctrina de la situación jurídica consolidada en el caso de error en el integro de cotizaciones, se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos:

1.- Buena fe; esto es, la creencia que tiene la persona de haber actuado con honradez, rectitud y lealtad, de manera tal que estima que su conducta ha sido lícita.

2.- Justa causa de error; vale decir, la existencia de elementos racionales y plausibles, que necesariamente lleven a los interesados a concluir que actuaban correctamente.

3.- Una afiliación efectiva con entero de cotizaciones por un lapso mínimo de 5 años, en el respectivo régimen previsional donde se solicita consolidar; entendiéndose por ello, al menos 60 meses o 260 semanas en su caso, de cotizaciones, sin que la Administración las haya objetado.

4.- Que se vaya a producir un grave perjuicio en materia previsional al respectivo imponente, si se lo cambia de régimen; como por ejemplo, que en virtud del traspaso no acceda a la prestación solicitada o ésta vaya a disminuir considerablemente su monto.

Ahora bien, en el caso de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], según los Certificados de Imposiciones de fecha 13 de marzo de 2019, emitidos por ese Instituto, aparece que hasta el mes de febrero de 2005, cotizó en el régimen de la ex CANAEMPU, siendo su último empleador el Servicio de Salud Metropolitano Central, Dirección de Atención Primaria de Salud.

Posteriormente y luego de más de 3 años sin cotizaciones, por los periodos 01-07-2008 al 28-02-2009 y 24-05-2010 al 31-01-2014 trabajó para la Ilustre [REDACTED] [REDACTED], enterando correctamente sus cotizaciones en el régimen de la ex CAPREMUR.

Seguidamente, bajo el mismo empleador [REDACTED] y sin que existiera solución de continuidad, las cotizaciones referidas al lapso 01-02-2014 al 28-02-2019 fueron enteradas erróneamente en la ex CANAEMPU; situación que difiere de lo informado a la interesada a través del Oficio Ord. N°58951/2019, de fecha 15 de mayo de 2019, en el que esa Institución de Previsión señala que las cotizaciones ya a partir del año 2008 habían sido ingresadas equivocadamente en el régimen de la ex CANAEMPU.

Así entonces y constando en los certificados tenidos a la vista que no existió un cambio de empleador en el indicado lapso, como tampoco una solución de continuidad en la línea previsional, no es dable entender que haya existido una justa causa de error en el entero de las cotizaciones previsionales en un régimen previsional distinto y que legalmente no correspondía; vale decir, no aparece la existencia de elementos racionales y plausibles que justifiquen el cambio de régimen previsional.

Ahora bien, en cuanto a la forma de cálculo de una pensión por vejez- que es el

aspecto fundamental para determinar el perjuicio previsional-, debe tenerse presente que en el régimen de la ex CAPREMUR esa prestación se determina sobre la base del promedio de las últimas 24 remuneraciones y en el de la ex CANAEMPU, en relación al promedio de las últimas 36 remuneraciones. Luego, en materia de cálculo de la eventual pensión de jubilación, en la especie no se produce un grave perjuicio previsional si se traspasan las cotizaciones a la primera de las indicadas ex Cajas de Previsión.

Del mismo modo, en lo que respecta a la diferencia de tasa impositiva, sin bien es cierto que en el régimen de la ex CANAEMPU la tasa general de cotización para fondo de pensiones es el 18,62% y en la ex CAPREMUR el 21,51%, lo que implica que con el traspaso de cotizaciones a esta última ex Caja se produce una diferencia de tasa que debe ser pagada, no es menos cierto que tal diferencia implicó que la interesada durante todo el periodo en que se enteraron equivocadamente sus cotizaciones en la ex CANAEMPU, recibió mayor remuneración líquida. En esta materia debe tenerse presente además, que por tratarse del traspaso de cotizaciones entre regímenes previsionales del sector público, referidas a un funcionario de la administración municipal, necesariamente debe estarse al contenido de la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, Organismo que en su dictámenes N°s 27.782 de 2016 y 23.249 de 2012, entre otros, ha señalado que si bien la diferencia de tasa impositiva es de cargo del funcionario por haber recibido mayor remuneración líquida de la que le correspondía, no lo son los reajustes, intereses y multas generados por dicho cambio de régimen previsional.

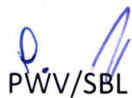
Por último, en lo referido al no pago de las cotizaciones para fondo de desahucio municipal- cuya tasa de cotización es del 4,12%-, por el lapso en que cotizó en la ex CANAEMPU, también señalado por ese Instituto como elemento de configuración del requisito de daño previsional para la interesada, ya que no contaría con recursos para pagarla, la misma Contraloría General de la República ha señalado en numerosos dictámenes, como por ejemplo sus dictámenes N°s 52.197 de 2011; 35.757 de 2016; 47.101 de 2016 y 75.817 de 2016, que la responsabilidad por el enterado de las cotizaciones no pagadas en tiempo y forma recae en la entidad empleadora, en este caso la respectiva Municipalidad.

Así entonces, conforme con todo lo anteriormente expresado, sólo cabe concluir que en el caso en comento no se configura el requisito de grave perjuicio previsional.

Por tanto y sin perjuicio de las facultades entregadas a ese Instituto a través del Oficio Ord. N°26611, de 15 de octubre de 2009, esta Superintendencia de Pensiones en uso de las atribuciones contenidas en los artículos 47 y 48 de la Ley N°20.255, resuelve que según el mérito de los antecedentes tenidos a la vista, en la especie no concurren al menos dos de los requisitos copulativos para consolidar la situación previsional de la interesada en el régimen de la ex CANAEMPU, esto es la justa causa de error y el grave perjuicio previsional.


En razón de todo lo anterior, se instruye a esa Institución de Previsión en orden a traspasar al régimen de la ex CAPREMUR las cotizaciones enteradas en la ex CANAEMPU a partir del 01-02-2014 por la Ilustre [REDACTED] [REDACTED] régimen previsional del sector municipal, en que podrá pensionarse por vejez una vez que cumpla los 60 años de edad- 10 de noviembre de 2019- y tenga la calidad de imponente activa del mismo, al igual como lo hubiera tenido que hacer en el régimen de la ex CANAEMPU.

Saluda atentamente a usted,


PWV/SBL

Distribución:

- [REDACTED]
- Sr. Director Nacional Instituto de Previsión Social
- División Atención y Servicios al Usuario
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo


OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones